



**Huancayo, veintiuno de abril
Del año dos mil veintitrés.**

Resolución Administrativa N° 000341 -2023-CED-CSJUU/PJ

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora **JESSICA JUDITH SALDAÑA FLORES**, Especialista Judicial de Audiencia adscrita al Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 27 de enero del 2023.

VISTO: los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo.- El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la servidora, solicita licencia sin goce de haber, precisa que solicita se le amplíe, para lo cual adjunta el informe respectivo del neurocirujano, asimismo con el FUT pertinente señala que se ha sentido delicada de salud, habiendo sido reevaluada por el medico tratante, el día 19 de abril del 2023, que mediante informe y certificado medico le indica que debe tener un tratamiento de rehabilitación y medicina física durante tres meses, de abril a julio del 2023, por lo que solicita ampliar su licencia desde el 21 de abril al 21 de julio del 2023, por lo que tratándose de un tema de salud solicita que se le exonere del plazo establecido de siete días, al haber ordenado su medico el día de la reevaluación (19 de abril) un tratamiento posterior. Solicitud cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato.

Cuarto.- Que, el inciso i) del artículo 31° del citado Reglamento, establece que son obligaciones de los servidores: *Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, ...*

Quinto.- El artículo 22° del citado Reglamento, establece que la licencia es la *“autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe inmediato y está condicionado a la conformidad de la institución. Así mismo, precisa: “las licencias pueden ser con goce de haber (no están sujetas a descuento) o sin goce de haber (están sujetas a descuento)” ...*



Sexto. - El artículo 22° del Reglamento enunciado, señala que las licencias sin goce de haber son: **a) Por motivos personales debidamente acreditados, podrán ser otorgadas hasta por un periodo máximo de seis (06) meses....** Precizando además que: *“la solicitud de licencia sin goce de haber deberá ser presentada al órgano competente con una anticipación mínima de siete (07) días hábiles”*, concordado con lo establecido en los incisos a) y b) de la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ. Por otro lado, considerando que, el régimen laboral de la servidora es bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, donde prevé el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de la Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, dispone que: *“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración, sin que desaparezca el vínculo laboral, y son causas de suspensión del contrato de trabajo el permiso o licencia concedida por el empleador”*.

Séptimo. - De lo precisado por la servidora, se advierte de autos del certificado médico signado con el número 0595293 que tiene indicación de tratamiento médico y medicina física y rehabilitación por tres meses, salvo complicaciones, así como se tiene el informe médico de fecha 19 de abril del 2023, por el que presenta diagnóstico de cervicalgia, D/C hernia discal cervical, lumbociática y hernia discal lumbar, con indicación de resonancia de columna vertebral e indicación de tratamiento médico, así como medicina física y rehabilitación, que conforme lo precisado por la servidora se ha sentido delicada de salud, habiendo sido reevaluada por el médico tratante, el día 19 de abril del 2023, que mediante informe y certificado médico le indica que debe tener un tratamiento de rehabilitación física, debiendo ser este de una duración de tres meses, encontrándose acreditado el motivo de la licencia que peticiona.

Octavo.- En cuanto al plazo para solicitarla, la norma es clara al mencionar que la licencia sin goce de haber debe ser peticionada con una anticipación mínima de siete días hábiles; y en el caso en particular estando a lo expuesto por la servidora y la informe médico de fecha 19 de abril del 2023, así como al certificado médico de fecha 19 de abril del 2023, que indica tratamiento médico y medicina física y rehabilitación por 03 meses, salvo complicaciones, es entendible la razón de la servidora por el que ha formulado su pedido el día 20 de abril del 2023, en virtud que estando a lo expuesto por la recurrente fue el 19 de abril del 2023 que su médico tratante le indica tratamiento médico y medicina física y rehabilitación por 03 meses, por ende es por ello que solicita se amplíe su licencia sin goce de haber a partir del 21 de abril al 21 de julio del 2023, solicitando la servidora que tratándose de un tema de salud se le exonere del plazo establecido de siete días, al haber ordenado su médico el día de la reevaluación (19 de abril) un tratamiento posterior.



Noveno.- Al respecto, el derecho a la salud constituye un derecho constitucional. Conforme al artículo 7 de la Constitución, *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)”*. El contenido o ámbito de protección de este derecho constitucional consiste en la *“facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo”*. (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo). El derecho a la salud, entonces, *“se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado”* (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13). Este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a posibilitar un *estado pleno de salud*. Asimismo, el Tribunal Constitucional precia que El derecho a la salud constituye un derecho constitucional. Conforme al artículo 7 de la Constitución, *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.”*

Décimo.- De igual manera, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ha recogido el derecho a la salud del siguiente modo: *“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado (...)”*. 13. En el plano nacional, el artículo 7 de la Constitución Política ha reconocido el derecho fundamental a la salud, la del medio familiar y la de la comunidad. En el mismo sentido, en su artículo 9 ha establecido que corresponde al Estado determinar la política nacional de salud a través del Ejecutivo, cuya función básica es la de normar y supervisar su aplicación, y también le corresponde su diseño y la conducción, a fin de facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. 14. La garantía de la protección del derecho a la salud no solo abarca la salud física, sino también la salud mental, por lo que estando al derecho a la vida y la salud, que son derechos constitucionalmente reconocidos y corresponde su protección, por lo que estando a lo expuesto por la servidora que recién el día 19 de abril del 2023, ha ordenado su médico tratante el día de su reevaluación, un tratamiento posterior, conforme se advierte del informe y del certificado médico, y considerándose de manera primordial la salud y existiendo un motivo por el que no pudo cumplir el plazo de 07 días hábiles para la presentación de la petición de licencia sin goce de haber, que exige la norma, así como de lo expuesto y del certificado médico que indica que requiere tratamiento médico, medicina física y rehabilitación por 03 meses, salvo complicaciones, debe tenerse en cuenta las circunstancias que concurren en el caso en concreto, porque en la práctica están concurriendo circunstancias que debido a su naturaleza impediría cautelar el plazo

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

legal, como es el caso que nos convoca los motivos por los cuales solicita la licencia sin goce de haber la servidora, por lo que estando al derecho a la vida y la salud que le asiste, entre la posibilidad interpretativas, se debe elegir la que más conviene a su cuidado, protección y preservación de su vida y su salud, por lo que siendo ello así, resulta palmario que en el caso en particular no resulta factible exigir que se cautele el plazo previsto en la norma, porque la propia naturaleza de los motivos por los cuales solicita la licencia sin goce de haber la servidora, no lo permiten; siendo ello así, es factible exonerar en este caso el plazo previsto.

Décimo Primero.- A su vez, debe precisarse que el pedido de la servidora recurrente, cuenta con el visto bueno del Administrador del Módulo Penal Central, por lo que se entiende que ante una eventual estimación de su pedido, no se perjudicaría el servicio de administración de justicia del órgano jurisdiccional que integra el Módulo Penal Central, por lo que, al contarse con la conformidad antes anotada, resulta viable atender el pedido efectuado.

Décimo Segundo. – Asimismo, en virtud a lo expuesto, estando a que es derecho de la servidora a solicitar...licencias, conforme a lo previsto en el artículo 22° Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, resulta procedente concederle licencia sin goce de haber por motivos personales a partir del 21 de abril al 21 de julio del 2023.

Décimo Tercero.- Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Omar Atilio Quispe Cama, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

1. **CONCEDER** licencia **sin** goce de haber por salud a la servidora **JESSICA JUDITH SALDAÑA FLORES**, Especialista Judicial de Audiencia adscrita al Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del **21 de abril al 21 de julio del 2023**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.